

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4



JUICIO: "ALDERETES RAMON ANDRES c/ CIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA s/ COBRO ORDINARIO". EXPTE. N° 4215/22 - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN XV NOM

San Miguel de Tucumán, de diciembre de 2024

Y VISTOS: para resolver la excepción de litispendencia articulada en la presente causa.

ANTECEDENTES

Mediante presentación de fecha 23/10/2024 el Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, apoderado general para juicios de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., opone excepción de litispendencia por conexidad.

En sustento de ello, refiere que existen dos juicios conexos al presente que iniciara el actor y que omitiera denunciarlos en autos y, solicita se oficie a fin de sus remisiones -sin perjuicio de que al ser digitales se pueda compulsarlos por SAE:

a) ALDERETES RAMON ANDRES C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ Amparo. Expte. N° 3692/21, que tramita ante el Señor Juez Civil y Comercial Común de la 6ª Nom. y b) ALDERETES RAMON ANDRES C/ LOPEZ JUAN CRUZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 1212/20, que tramita ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4.

Postula que existiendo identidad parcial de sujetos objeto y causa y tratándose de reclamos que provienen de un mismo hecho (accidente de tránsito) y

que se superponen en todos los rubros que aquí se reclaman con los otros juicios, solicita que tramiten por cuerda separada pero ante el mismo juez (juicio mas antiguo) y que se dicten sentencias conjuntas.

Por último, ofrece como prueba las causas, íntegramente digitales y que se resuelva como de previo y especial pronunciamiento.

Corrido el traslado mediante providencia del 28/10/2024, mediante presentación del 13/11/2024 lo contesta el Dr. Fernando Iramain, apoderado de la actora, y solicita su rechazo.

En lo sustancial, manifiesta que la demandada alega litispendencia confundiendo un reclamo de cumplimiento de una obligación legal autónoma (OLA) con una demanda por daños y perjuicios, confusión que sería evidente al comparar las demandas.

En cuanto al juicio de amparo, sostiene que éste ya fue concluido, por lo que la acumulación es imposible.

Respecto al juicio por daños y perjuicios, sostiene que si bien hay una coincidencia parcial de sujetos, no existe identidad de objeto ni de causa.

Este sentido refiere que se reclaman distintas obligaciones con fuentes diferentes: la OLA, de naturaleza legal, y la responsabilidad civil por el hecho ilícito, respectivamente; que el daño moral reclamado en ambos juicios es distinto: en uno, por el incumplimiento de la OLA; en el otro, por las lesiones sufridas y que los gastos reclamados tampoco se duplican, ya que en cada juicio se reclaman conceptos distintos. Por todo ello sostiene que la excepción de litispendencia es improcedente.

El expediente pasa a despacho para resolver en fecha 15/11/2024.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Litispendencia. La litispendencia "se manifiesta bajo el doble concepto, por identidad (cuando existe coincidencia de sujetos, objeto y causa), determinando

su procedencia el archivo de las actuaciones, y litispendencia por conexidad, cuando aún no dándose las tres identidades anteriores, la sentencia que se dicte en un juicio puede producir efectos de la cosa juzgada en el otro, por lo que mediante la excepción se procura la acumulación de las causas para el dictado de una misma sentencia. (Carli, C. La demanda civil, ed. Lex La Plata 1980, p. 188 y ss.).

El primer supuesto, se refiere a la litispendencia en sentido propio, en este caso, es admisible la excepción de litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, por la misma causa, y por el mismo objeto. Su fundamento reside en razones de economía procesal y en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea juzgada dos veces, con la posibilidad de sentencias contradictorias. (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, T. VI, p. 103)

La procedencia de la excepción de litispendencia, en el caso de identidad de partes, causa y objeto, determina la ineficacia del proceso iniciado con posterioridad.

El segundo supuesto, la litispendencia en sentido impropio, es uno de los medios para lograr la acumulación de proceso, en el supuesto de no concurrir las tres identidades, cuando por razones de conexidad exista la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

La litispendencia en sentido propio y la acumulación de procesos se diferencian: En primer lugar, la litispendencia supone la existencia de la triple identidad, la acumulación puede ordenarse frente a la mera conexión entre la causa o el objeto o la posibilidad del dictado de una sentencia que produzca los efectos de cosa juzgada con relación a la otra. La litispendencia tiene por efecto la eliminación del segundo proceso, en cambio la acumulación sólo produce un desplazamiento de la competencia." (ver en tal sentido Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-B, pág. 1140 y

1141).

2. Sentado ello, de las constancias de esta causa, en particular de la providencia dictada 25/07/2023 en los presentes autos el Sr. Juez titular del Juzgado del Fuero de la IV Nom. dispuso: "Advirtiendo el proveyente que entre el presente proceso y los autos caratulados "ALDERETES RAMON ANDRES C/ LOPEZ JUAN CRUZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 1212/20 que tramitan por ante el Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación existe conexidad por identidad de objeto y partes y que ambos fueron iniciados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en fecha 01/04/2020, ante el evidente riesgo de dictarse sentencias contradictorias me inhiho de entender en el presente proceso. Tengo presente además el dictamen de la Fiscalía Civil I Nominación agregado en fecha 10/05/2023 en el juicio referido, pronunciandose por la conexidad existente entre ambos procesos. Ahora bien, pongo de manifiesto además que el Expte. 1212/20 es el mas antiguo, y se encuentra procesalmente mas avanzado. En virtud de lo expuesto, remítanse los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación por Mesa de Entrada Civil del Poder Judicial. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión".

Ante ello, la Sra. Jueza titular del Juzgado del Fuero de la II Nom. dispuso mediante providencia del 26/08/2023: "Por recibida la causa. Hago conocer a la parte actora que la presente causa tramitará por ante este juzgado y secretaria".

Ahora bien, de la compulsas del expediente "ALDERETES RAMON ANDRES C/ LOPEZ JUAN CRUZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 1212/20 referido, surge que por sentencia del 10/11/2023 se advirtió que "...en la causa ALDERETES RAMON ANDRES c/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. s/ AMPARO, Expte. **N°3692/21** se dictó sentencia definitiva de fecha 18/04/2022..." por lo que se resolvió "1. NO HACER LUGAR a

excepción de litispendencia por conexidad interpuesto por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en fecha 01/02/2023 respecto al expediente caratulado "ALDERETES RAMON ANDRES c/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. s/ AMPARO, Expte. N°3692/21".

A su vez respecto del presente expediente **N° 4215/22**, la sentencia aludida refiere: "al ya encontrarse tramitando este proceso ante este juzgado atento a la conexidad resuelta por el Sr. Juez del Fuero de la IV° Nom., considero que corresponde declarar de abstracto pronunciamiento la excepción de litispendencia por conexidad interpuesto por la citada en garantía..." por lo que se resolvió: "DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la excepción de litispendencia por conexidad interpuesto por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en fecha 01/02/2023 respecto al expediente caratulado "ALDERETE RAMON ANDRES C/ CIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S/ COBRO (ORDINARIO)" EXPTE. N° 4215/22, conforme lo considerado".

Por todo ello, corresponde declarar de abstracto pronunciamiento la excepción de litispendencia por conexidad interpuesta por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y, que atento a que en el proceso 1212/20 ya dispusiera que la presente causa (4215/22) tramitara ante el Juzgado del Fuero de la Ila. Nom., me inhíbo de seguir entendiendo en la presente y ordeno la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación que resulta competente.

3. Costas. En atención al modo como se resuelve la cuestión, y las particulares circunstancias de esta causa referenciadas, estimo justo y equitativo imponer las costas de este proceso en el orden causado (art. 61 CPCCT).

4. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la excepción de litispendencia por conexidad interpuesto por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en fecha 23/10/2024, atento a lo considerado.

2. Firme la presente, **SECRETARÍA REMITA** por intermedio de Mesa de Entrada Civil esta causa judicial caratulada "ALDERETES RAMON ANDRES c/ CIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA s/ COBRO ORDINARIO". EXPTE. N° 4215/22, al Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación donde tramita el proceso caratulado "ALDERETES RAMON ANDRES C/ LOPEZ JUAN CRUZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 1212/22", conforme lo considerado.

3. Pongo en conocimiento de la Fiscalía Civil de la 2a. Nominación, conforme lo dispuesto en el art. 804 CPCCT.

4. COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

5. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-MEA

Dra. María Florencia Gutiérrez
-Jueza Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-

NRO.SENT: 1678 - FECHA SENT: 13/12/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050, Fecha:13/12/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>